

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1056

13 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.03; y el inciso (e) del Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de ampliar la facultad de vacunación de los farmacéuticos certificados para suministrar vacunas a personas de once (11) años de edad o más sin la necesidad de indicación o prescripción previa hecha por un facultativo médico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno tiene la obligación y la enorme responsabilidad de manejar la salud pública del país. Por lo que, es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico impulsar la vacunación e inmunización de nuestros(as) niños(as) y adolescentes. A estos fines, la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, conocida como “Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, requiere que los(as) menores de edad estén debidamente inmunizados para poder ser admitidos(as) o matriculados(as) en una escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social.

Cónsono con ello, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha promovido una serie de acciones legislativas dirigidas a fomentar y hacer accesible la vacunación a todas las familias puertorriqueñas, entre ellas, la Ley 169-2018. Específicamente, este estatuto amplió la facultad de vacunación de los(as) farmacéuticos(as) certificados(as) a

menores de doce (12) años o más. Previo a su aprobación, estos(as) profesionales de la salud únicamente podían suministrar vacunas a una población reducida de pacientes mayores de dieciocho (18) años. De modo que, esta pieza legislativa ha permitido que este servicio de salud sea más accesible a la ciudadanía. No obstante, la mayoría de las vacunas exigidas a los(as) adolescentes se administran cuando estos(as) cumplen once (11) años de edad.

A modo de ejemplo, según los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (“CDC”, por sus siglas en inglés), los(as) jóvenes de esta edad deberán recibir dosis de las siguientes vacunas: (1) Virus del Papiloma Humano (VPH); (2) Anti meningocócica Conjugada (Meningitis); (3) Tdap (tétano, difteria y tosferina); y (4) Influenza o Gripe. Por lo cual, resulta necesario continuar fomentando la accesibilidad de los servicios de cuidado de salud. A estos fines, las farmacias, habitualmente, ofrecen horarios extendidos, lo que representa mayor comodidad para los padres o tutores de estos adolescentes. De igual forma, los(as) farmacéuticos(as) son profesionales de la salud de confianza con relaciones establecidas con sus pacientes. Estos, también, guardan relaciones sólidas con los proveedores médicos y hospitales locales para referir a los pacientes, según corresponda.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de su deber de propiciar la salud pública y cumplir con la política pública del país, entiende meritorio ampliar la facultad de vacunación de los(as) farmacéuticos(as) certificados para suministrar vacunas a personas de once (11) años de edad o más sin la necesidad de indicación o prescripción previa hecha por un facultativo médico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.03 de la Ley 247-2004, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 1.03. – Definiciones.

1 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
2 continuación se indica:

3 (a) Administración de Medicamentos - Acto mediante el cual una dosis de un
4 medicamento es utilizada o aplicada en un ser humano o en un animal por medio de
5 inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, con la autorización y de
6 acuerdo con la indicación o prescripción hecha por un médico, odontólogo, dentista,
7 podiatra o en el caso de los animales por un médico veterinario, autorizado a ejercer su
8 profesión en Puerto Rico. En el caso de la administración de vacunas a humanos, éstas
9 podrán ser administradas por farmacéuticos debidamente certificados, según dispuesto
10 en esta ley, *sin necesidad de una indicación o prescripción hecha por un facultativo médico.*

11 ...”.

12 Sección 2.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 5.04 de la Ley 247-2004, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 5.04. - Medicamentos con requisitos especiales para su dispensación.

15 (a) ...

16 ...

17 ...

18 (e) Vacunas. – El farmacéutico certificado para suministrar vacunas, sólo podrá
19 administrar vacunas a personas de [**doce (12)**] *once (11)* años de edad o más.”

20 Sección 3.- Clausula de Separabilidad

21 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal
22 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el

1 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de esta que así
2 hubiere sido declarado inconstitucional.

3 Sección 4.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.